

**DICTAMEN DAJ No. 07-2022 (04) (C/R)**  
**MATERIA: IMPUGNACIONES**

**ASUNTO:** Recurso de Revisión interpuesto por Danilo Ernesto Callen Alvarez, Claudia Anabella Leal Rivera y Sharon Yanira Alonzo Lozano, en su calidad de electores designados por la Facultad de Arquitectura para integrar el Cuerpo Electoral Universitario, en contra de la totalidad del Acto Electoral derivado de la Convocatoria a Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026.

Guatemala 23 de mayo de 2022

Doctor  
**Gustavo Enrique Taracena Gil**  
Secretario General  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Taracena Gil:

En atención a su Providencia No. 765-05-2022 de fecha 18 de mayo de 2022, relacionada con el asunto descrito en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos procede de la manera siguiente:

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Los profesionales Danilo Ernesto Callen Alvarez, Claudia Anabella Leal Rivera y Sharon Yanira Alonzo Lozano, en su calidad de docentes y electores designados por la Facultad de Arquitectura para integrar el Cuerpo Electoral Universitario, presentaron en Secretaría General el 18 de mayo de 2022, memorial que contiene Recurso de Revisión en contra de la totalidad del acto electoral derivado de la Convocatoria a Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026.

**MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE**

**“(…) I. SE CONSUMA EL VICIO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN LA LITERAL C) DEL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Es un hecho notorio que el día *miércoles 27 de abril de 2022* a las diez horas en el Salón General Mayor del Edificio del Museo de la Universidad de

*San Carlos de Guatemala no se realizó el evento electoral para elegir Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esto vulnera el Principio de Legalidad y el Debido Proceso contemplado en la normativa universitaria (...)" Ya que al no poder ingresar los miembros del Cuerpo Electoral Universitario al lugar señalado en la convocatoria, no se verificó el quorum requerido por la Ley Orgánica y no existe acta que certifique que la elección se realizó ese día y hora.*

**"(...) II. SE CONSUMA EL VICIO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN LA LITERAL H) DEL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNVIERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** El día catorce de mayo de dos mil veintidós, fue establecida como nueva fecha del acto electoral en las instalaciones del Parque de la Industria. Como electores, en ningún momento fuimos convocados y debidamente notificados del cambio de lugar de forma escrita y personal, por lo que se imposibilita notoriamente el ejercicio del derecho a elegir de mi persona y representados (...) En el presente caso, es evidente que no fuimos notificados de forma personal por parte de la Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las formalidades de ley. Según algunos electores, recibieron una llamada para que fueran a recoger una acreditación, algunos no les dio tiempo de ir a recibirlas, pero se supo que antes del evento podrían recoger en el lugar (...) Llegando al área del Parque de la Industria, nos percatamos que había una exagerada presencia de miembros de las fuerzas de seguridad de la Policía Nacional Civil en todo su alrededor y en cada puesta de acceso, **prohibiendo el ingreso al referido lugar** (...) es evidente que fue determinante en el resultado de la elección el impedimento mediante violencia por parte de la fuerzas de seguridad y personas no identificadas (...) la violencia, coacción y amenazada consumada dicho día, impidió que nos pudiéramos apersonar al evento electoral, primero para que fuéramos notificados de la convocatoria y poder ejercer nuestro voto (...)"

**"(...) III. SE CONSUMA EL VICIO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN LA LITERAL I) DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** Se ha consumado en vicio fundamental que el universitario designado como Rector, M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolís, Profesor Titular de la Facultad de Humanidades, no cumple con el mínimo de años de ejercicio docente requerido para ser Rector. (...)" En ese sentido, asegura que la docencia universitaria no implica ejercer actividades o cargos de administración, sino que se circunscribe a actividades propias del proceso educativo; y, en el presente caso, el que resultó electo ha ejercido cargos administrativos incompatibles con su labor de Profesor Universitario, toda vez que como Profesor Universitario no podía desempeñar otro cargo remunerado administrativo, teniendo que suspender su ejercicio docente.

**"(...) IV. SE CONSUMA EL VICIO FUNDAMENTAL DE INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; ARTÍCULO**

**14 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (...)** Si bien el Consejo Superior Universitario convocó a la nueva fecha en atención a una resolución de amparo provisional emanada de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, la nueva convocatoria debía observar el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica (...) debiendo convocar al Cuerpo Electoral Universitario con: a) La debida publicidad, entendiéndose esta de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala con la publicación de la convocatoria a la nueva fecha en un Diario de los de mayor circulación en el país; b) Con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada (...) En el presente caso, el Consejo Superior Universitario realizó un acto contrario a una norma imperativa de derecho, incluso reafirmada en el amparo provisional otorgado, por lo que la elección realizada resulta nula de pleno derecho y así debe declararse en la resolución del presente proceso (...)"

POR LO CUAL, SOLICITA QUE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DECLARE con lugar el recurso de revisión por existir vicio fundamental en el Acto Electoral de la Convocatoria a la Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026, en consecuencia se declare nula la elección y se convoque a una nueva.

### CONSIDERACIONES LEGALES

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 28. Derecho de Petición.** Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas deberá resolverlas conforme a la ley.

**ARTÍCULO 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación de todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

**ARTÍCULO 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior



Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

## **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**ARTÍCULO 5. Principios procesales para la aplicación de esta ley.** En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles.

**ARTICULO 27. Amparo provisional.** La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

**ARTICULO 28. Amparo provisional de oficio.** Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

**ARTICULO 32. Encausamiento por desobediencia.** Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.

**ARTÍCULO 78. Desobediencia.** La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.



**ARTÍCULO 79. Responsabilidad penal.** Toda persona extraña a un proceso de amparo que en cualquier forma, por acción u omisión, retardare, impidiere, o estorbare su tramitación o ejecución, será responsable penalmente de conformidad con la ley.

## **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 12.** La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector.

**ARTÍCULO 19.** La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por este cuerpo. Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de la mitad más uno del total de electores.

**ARTÍCULO 20.** La votación será secreta. (...)

**ARTÍCULO 21.** Presidirá el Cuerpo Electoral Universitario el Rector o la persona que haga sus veces. El Secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral Universitario, sin derecho a voto.

**ARTÍCULO 22.** Una Comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige esta Ley y declarará electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. (...)

**ARTÍCULO 27.** Para ser Rector se requieren las calidades siguientes:

- a) Ser originario de Centro América;
- b) Ser titulado o incorporado en alguna de las Facultades de la Universidad de San Carlos;
- c) Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años;
- d) Estar en el goce de sus derechos civiles;
- y e) Ser del estado seglar.

## **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 14.** El Rector debe reunir las calidades siguientes:

- a) Ser originario de Centroamérica;
- b) Ser titulado o incorporado en alguna de las Facultades de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en ambos casos, en el grado de Licenciado;
- c) Haber ejercido la docencia universitaria por lo menos cinco años;
- d) Estar en el goce de todos sus derechos; y
- e) Ser del estado seglar."

**ARTÍCULO 40.** La votación será secreta. (...)

**ARTÍCULO 41.** Presidirá el Cuerpo Electoral Universitario, el Rector o quien haga sus veces. El Secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral universitario sin derecho a voto.

**ARTÍCULO 42.** Una Comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiantil, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exigen la Ley Orgánica y estos Estatutos, y declarará electo al que hubiese tenido mayoría absoluta de votos. (...).

#### **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 14.** La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por éste. Su publicación se hará en un Diario de los de mayor circulación en el país.

**ARTÍCULO 17.** La emisión del voto será secreto. (...).

**ARTÍCULO 18.** Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo.

**ARTÍCULO 72.** Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental.

**ARTÍCULO 73.** Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria. b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente. c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria. d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no este integrado con su quórum de ley. e. Que el sufragio no sea secreto. f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso. g. **Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección.** h. Que se cometa



coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección. i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley. j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley.

**ARTÍCULO 75.** En las elecciones que se practiquen en la Universidad de San Carlos de Guatemala o en las elecciones para elegir Autoridades que se realicen en los Colegios Profesionales, procederá cuando hubiere vicio fundamental el recurso de revisión. Este recurso se interpondrá ante la Junta Electoral Universitaria o ante el Consejo Superior Universitario, según el caso, por quienes tengan un interés debidamente legitimado electores y electos, dentro del término de tres días posteriores al acto que hubiere dado lugar al recurso. La Junta o el propio Consejo Superior Universitario procederá de oficio a revisar la elección si adoleciere de algún vicio fundamental.

### ANALISIS JURÍDICO

El presente dictamen constituye un análisis jurídico circunscrito a lo establecido en la Normativa Universitaria, Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, resolución de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo, constituido en Tribunal de Amparo dentro del expediente 01145-2022-154 y del expediente y Acta Electoral del Cuerpo Electoral Universitario número cero uno guion dos mil veintidós de fecha 14 de mayo de 2022.

#### o **ELECCIÓN PRACTICADA EN UNA FECHA DISTINTA A LA INDICADA EN LA CONVOCATORIA.**

Mediante Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta 43-2021, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 22 de septiembre de 2021, dicho Órgano de Dirección acordó: “Convocar a la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026,” En tal disposición el Consejo Superior Universitario indicó las normas procedimentales a observar para dicho acto electoral, en los literales a) del punto resolutivo antes indicado que contiene la convocatoria, se estableció Convocar a la integración del Cuerpo Electoral Universitario, a fin de que los profesores y estudiantes de las diez (10) Facultades de la Universidad, que satisfagan los requisitos legales y estatutarios; y los miembros de los catorce (14) Colegios Profesionales, que también satisfagan los requisitos legales y estatutarios, procedan a designar a sus cinco (5) electores respectivos fijando el día miércoles 23 de marzo de 2022, para la realización de dichos actos electorales.

Por lo que, en Acta No. 12-2022 y No. 13-2022 de sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo Superior Universitario el 22 y 26 de abril de 2022,



respectivamente, se habilitaron 27 cuerpos electorales para elegir rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el día 27 de abril de 2022.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala los delegados al cuerpo electoral universitario durarán en sus funciones cuatro años, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se reúna el Cuerpo Electoral Universitario, por lo que, no obstante que el día 27 de abril de 2022 no se reunió el Cuerpo Electoral Universitario habilitado para elegir Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, el mismo a la fecha se encuentra vigente de conformidad con la ley, en su calidad de órgano de gobierno universitario y responsable del nombramiento del representante legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin embargo, el día señalado para dicho acto electoral, un grupo que se identificó como estudiantes y profesionales universitarios, así como otros grupos de personas no identificadas, se encontraban desde tempranas horas, obstaculizando el ingreso al Edificio del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lugar donde ese mismo día a las 10 horas se llevaría a cabo el referido acto electoral; impidiendo el ingreso a las instalaciones antes indicadas a los electores, miembros del Consejo Superior Universitario, personal administrativo de esta Universidad y al público en general, provocando de forma deliberada que no se llevara a cabo la elección de Rector programada, así como tomando las instalaciones del Edificio, mismas que se encuentran en control de dichos grupos hasta la fecha.

Razón por la cual, el 27 de abril de 2022, fue interpuesto un Amparo en contra del Consejo Superior Universitario, por parte del Licenciado Henry David Campos Hernández –como elector-, estableciendo como acto reclamado: *“la inactividad del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes como lo manda el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben reunirse de inmediato e indicar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala período 2022-2026, este mismo día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar”*.

El 11 de mayo de 2022, el Consejo Superior Universitario, en calidad de autoridad denunciada, fue notificado de la resolución de fecha 6 de mayo de 2022, en la cual la Sala Quinta de la Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, dictó el otorgamiento del Amparo Provisional a favor del amparista Henry David Campos Hernández, y ordenó al Consejo Superior Universitario **“convocar de manera inmediata a sesión del Consejo y *acordar el nuevo lugar en el cual se llevaría a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de***



**Guatemala, período 2022-2026, dentro del plazo de cinco días a partir de que se notifique la presente resolución, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar, en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”** (negrilla es propio).

Partiendo de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, el amparo provisional es de ejecución inmediata sin que pueda verse afectado por la interposición de recurso de apelación o condicionado a pronunciamientos pendientes de emisión; es decir, que los efectos propios que conllevan a declaración de otorgamiento del amparo provisional no pueden ser dilatadas sin incurrir en responsabilidad legal. (Sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, Exp. 7113-2019)

En ese sentido, el Consejo Superior Universitario, en estricta observancia de la ley y de lo resuelto por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, conoció en Punto ÚNICO del Acta No. 17-2022 de sesión extraordinaria celebrada el 12 de mayo de 2022, lo resuelto por el órgano jurisdiccional y acordó: 1. ACATAR la orden judicial contenida en el Amparo 01145-2022-154 de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo; 2. establecer el Parque de la Industria como locación para llevar a cabo la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026 y realizar el sábado 14 de mayo de 2022, a las 10:00 horas la elección referida.

Es importante tomar en consideración que la Sala otorga el Amparo Provisional al amparista con base al inciso b) del Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad el cual establece que se debe decretar Amparo Provisional, entre otros casos, “Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior”.

De lo antes expuesto se puede determinar que las razones por las cuales el Consejo Superior Universitario acordó establecer un lugar y fecha para llevar a cabo la elección referida, diferente a la contenida en la convocatoria del 22 de septiembre de 2021, se da como consecuencia y en acatamiento de la Resolución Judicial de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, resolución que no se puede interpretar o considerar como ilegal, puesto que la misma no es contraria al Artículo 17 que contiene la naturaleza y vigencia para el cual fueron electos los delgados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano de gobierno universitario, tal como lo indica el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Es de mencionar que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes según lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional. Asimismo, el artículo 32 de la ley constitucional mencionada establece que *"Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda."*

Consecuentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos desde el punto de vista eminentemente legal con fundamento en el Artículo 78 y 32 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, estima que en virtud que un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección del Rector por parte del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022 como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió restaurar los derechos constitucionales violentados por hechos de fuerza mayor, por lo que, decretó el amparo provisional. Es de mencionar que la resolución judicial mencionada no se puede interpretar o considerar como ilegal, puesto que la misma no es contraria al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene la naturaleza y vigencia para el cual fueron electos los delegados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano del gobierno de esta Casa de Estudios superiores, tal como lo indica el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por las razones consideradas, este argumento de los recurrentes no puede ser encuadrado como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que la elección deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades.

o **DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS ELECTORES Y LA COACCIÓN, VIOLENCIA O AMENAZA QUE SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**

Con relación a lo manifestado por los recurrentes, respecto de la falta de notificación, la doctrina jurídica establece que si el interesado se entera del acto administrativo y actúa o presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, se entiende notificado por conducta concluyente; cuando la notificación por conducta concluyente se produce, tiene plena validez, ya que el requisito que debe

cumplirse esencialmente, es que el interesado conozca el contenido de la resolución con la que no está de acuerdo.

En el presente caso, los recurrentes al presentarse al Parque de la Industria, en la fecha y la hora establecidas, **evidencian que se han dado por notificados** y que conocen lo acordado por el Consejo Superior Universitario en Punto UNICO, del Acta 17-2022 de fecha 12 de mayo de 2022; asimismo, aseguran en su memorial que recibieron una llamada para que fueran por su acreditación, sin embargo no les dio tiempo de ir a recibirlas, pero se les indicó que antes del evento podrían notificarse en el lugar, con lo cual **se confirma que tenían pleno conocimiento de la realización del acto electoral.**

En cuanto al argumento referente a que no se permitió el ingreso de los electores, no existe evidencia de denuncia que justifique el incumplimiento de asistir, acreditarse y ejercer el cargo para el que fueron electos, a sabiendas que la responsabilidad derivada del cargo como elector compromete a quien lo ostenta a denunciar la comisión de hechos que interpreta como delito, violencia o coacción que puedan determinar el resultado de la elección de Rector.

Es de mencionar que, en el expediente administrativo remitido por Secretaría General a esta Dirección, se adjunta el acta notarial autorizada el día 14 de mayo de 2022, en las instalaciones del Parque de la Industria, lugar donde se llevó a cabo la elección referida, en la cual el Notario autorizante hace constar que a las ocho horas con veintiséis minutos obtuvo el listado de electores y se dirigió a la entrada de la puerta uno del Parque de la Industria donde se le dio acceso a electores y representantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, asimismo hace constar que estuvo presente en dicha puerta hasta las diez horas y que no se le negó el acceso a electores ni a miembros del Máximo Órgano de Dirección.

Por tanto, conforme las constancias administrativas del expediente de mérito, lo argumentado por los recurrentes no puede ser encuadrado como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- **QUE LA PERSONA ELECTA NO REUNE LAS CALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY, ESPECIFICANTE LA LITERAL C) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Respecto a los argumentos de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el Reglamento de Elecciones, para ocupar el cargo de Rector del considerado como electo, debemos partir de lo establecido en el [Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala](#), que en el artículo 18

preceptúa que: *“Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, **comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo.** Si fuere el Consejo Superior Universitario el que hubiere de resolver la elección, le corresponderá también hacer la calificación del electo.”*

En atención a lo anteriormente citado según lo establecido en el Acta No. cero uno guion dos mil veintidós del Cuerpo Electoral Universitario, emitida el 14 de mayo de 2022, en su Punto TERCERO, se establece que a propuesta del señor Rector se integró la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario, misma que tuvo a cargo efectuar el escrutinio correspondiente, así como verificar si la persona electa reunía las calidades establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el Punto SEPTIMO de dicha Acta la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario procedió a establecer si el profesional propuesto reunía las calidades que determina el artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Universidad; y en el Punto OCTAVO del Acta referida, se indicó que el Maestro Walter Ramiro Mazariegos Biolis, cumple con las calidades requeridas, por lo que la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declara electo Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2022-2026 al profesional antes identificado.

Constan en el expediente de mérito presentado por la ponente del candidato, expediente que tuvo a la vista la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario y remitido a esta Dirección, por la Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los documentos mediante los cuales se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para ser Rector, de los cuales en este caso en particular se tienen a la vista:

1. Certificación número 382-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, en la que, conforme a los registros oficiales se certifica que: **“Walter Ramiro Mazariegos Biolis, quien se identifica con el DPI-CUI-2676 11226 0101- y con registro de personal USAC No.2002-0683; ingresó a laborar a esta institución el 20 de enero de 2002 como Profesor Interino y a partir del 18 de enero de 2003 como Profesor Titular I, ostentado la Titularidad VIII hasta la fecha en la Facultad de Humanidades...”**

2. Certificación emitida por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades de esta Universidad en la que se hace constar que: “el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, se identifica con registro de personal 20020683 es docente titular VIII de la Facultad de Humanidades; asimismo, ingresó a la carrera docente el veinte de enero de dos mil dos (20/01/2002) a la presente fecha.”. A dicha certificación se le adjunta transcripción del Punto DECIMOPRIMERO del acta No. 012-022 de la sesión de Junta Directiva del 25 de abril de 2022, en la que se acordó: “1) avalar la certificación del M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, en donde se hace constar que ha obtenido resultados satisfactorios de las evaluaciones docentes; así como la titularidad VIII que ostenta hasta la fecha en esta Unidad Académica 2) Reconocer que el M.A. Mazariegos Biolis, ha ejercido la docencia universitaria por veinte años, 3 meses y 5 días como lo establece el Artículo 5º inciso 5.7 del Reglamento de la Carrera universitaria del Personal Académico”.

Es sustancial tomar en consideración que según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de la División de Administración de Recursos Humanos de esta Universidad, aprobado mediante Acuerdo de Rectoría Número 1341-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, la emisión de certificación laboral para trabajador activo, es un procedimiento que está a cargo de la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, misma que tiene a cargo el archivo de las contrataciones y expedientes del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que cuenta con la información actual y fehaciente sobre las contrataciones de esta Casa de Estudio Superiores. Por lo que de la lectura de la Certificación expedida por la División de Administración de Recursos Humanos la cual consta en el expediente, se puede establecer que el profesional electo como Rector, ostenta la calidad de Profesor Titular desde el 18 de enero de 2003 a la fecha.

Además, conforme la certificación suscrita por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades a la cual se adjunta la transcripción el Punto DECIMO PRIMERO del acta No. 012-022 de sesión del 25 de abril de 2022 la Junta Directiva: “Reconoce que el M.A. Mazariegos Biolis, ha ejercido la docencia universitaria por veinte años, 3 meses y 5 días como lo establece el Artículo 5º inciso 5.7 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico”.



Es de mencionar que el Artículo al que refiere la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades define: **Nivel de Docencia**, como la ubicación que se asigna al profesor universitario para la ejecución y desarrollo prioritario de las actividades de enseñanza-aprendizaje, **sin demérito** de las de investigación, extensión y **administración académica**.

En tal virtud y luego de analizar la documentación remitida, consistente en la certificación extendida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala antes descrita y conforme la certificación extendida por la Secretaría Académica de la Facultad de Humanidades, en la cual se adjunta transcripción del Punto DECIMO PRIMERO del Acta No. 012-022 de sesión del 25 de abril de 2022, el Órgano de Dirección de la Facultad de Humanidades reconoce la docencia del M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis como lo establece el Artículo 5º numeral 5.7 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme a las actuaciones administrativas del expediente de mérito, estima que en el mismo se acredita documentalmente que el profesional Walter Ramiro Mazariegos Biolis, cumple con la calidad que para ser Rector se requiere, la cual se encuentra establecida en la literal c) del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo ésta *“Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años.”*

Se reitera el hecho que, en apego al Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario es la que, por disposición de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene competencia reglada para comprobar si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la ley y declarará electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. En ese sentido, conforme el Acta número 01-2022 del Cuerpo Electoral Universitario de fecha 14 de mayo de 2022, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario, competente de conformidad con la Ley, procedió a establecer si el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis reúne las calidades que determina el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estableciendo que dicho Profesional si cumple con las calidades requeridas en la referida Ley.

o **SOBRE LA DEBIDA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE RECTOR Y LA ANTICIPACION CON LA QUE DEBE DARSE A CONOCER**

Los recurrentes subrayan, que el Consejo Superior Universitario al acatar la resolución de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, sustentó su actuar en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; sin embargo, incumplió dicha norma, ya que no publicó la convocatoria con el nuevo lugar, fecha y hora en un Diario de los de mayor circulación en el país, asimismo, señalan que no se cumplió con el mínimo de tiempo que debe existir entre la convocatoria y la efectiva realización de la elección requerido por la legislación universitaria ( 2 meses de anticipación).

Es pertinente indicar, que la resolución dictada por el Tribunal Constitucional está fundamentado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y que dicha ley es jerárquicamente superior a la Ley Orgánica de la Universidad de



San Carlos de Guatemala, por lo cual, su observancia es obligatoria y aunado a lo anterior, el amparo provisional precitado no está orientado a contravenir las normas universitarias, sino a restaurar los derechos constitucionales violentados al amparista.

Razón por la cual, habiéndose recibido la notificación el 11 de mayo de 2022, la sesión del Consejo Superior Universitario fue convocada para el día 12 de mayo de 2022 y señalada la fecha para la efectiva realización del evento eleccionario el 14 de mayo de 2022; lo anterior con el fin de acatar la resolución dictada por el Tribunal Constitucional y así evitar la deducción de responsabilidades.

Por lo anterior, tomando en consideración que, la finalidad del amparo provisional es únicamente suspender provisionalmente el acto reclamado, con la finalidad de que se restituyan las acciones a su estado anterior; y que el carácter constitucional de la norma, hace imperativo su cumplimiento, esperar los dos meses para realizar efectivamente el acto electoral, podría interpretarse como desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo, siendo causa legal de destitución, además de las sanciones establecidas en las leyes.

### DICTAMEN

De conformidad con el análisis jurídico realizado y circunscrita a las normas legales aplicables al caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto a los argumentos presentados por los profesionales Danilo Ernesto Callen Alvarez, Claudia Anabella Leal Rivera y Sharon Yanira Alonzo Lozano, en su calidad de electores designados por la Facultad de Arquitectura para integrar el Cuerpo Electoral Universitario para la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026, determina:

- 1) Que el presente expediente deberá ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del Consejo Superior Universitario.
- 2) Desde el punto de vista eminentemente legal con fundamento en el Artículo 78 y 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estima que, en virtud que el Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección del Rector por parte del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022, como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió restaurar los derechos constitucionales violentados por hechos de fuerza mayor, por lo que, decretó amparo provisional. Es de mencionar que la resolución judicial mencionada no se puede interpretar o considerar como ilegal, puesto que la misma no es contraria a la normativa universitaria que contiene la naturaleza y vigencia para el cual fueron electos los



delgados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano de gobierno de esta Casa de Estudios Superiores, tal como lo indica el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por las razones consideradas, este argumento de los recurrentes no puede ser encuadrado como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que la elección deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades.

- 3) Desde el punto de vista jurídico, al respecto de la falta de notificación, la doctrina jurídica establece que si el interesado se entera del acto administrativo y actúa o presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, se entiende notificado por conducta concluyente; cuando la notificación por conducta concluyente se produce, tiene plena validez, ya que el requisito que debe cumplirse esencialmente, es que el interesado conozca el contenido de la resolución con la que no está de acuerdo. Por lo que, los recurrentes al presentarse al Parque de la Industria, en la fecha y la hora establecidas, **evidencian que se han dado por notificados** y que conocen lo acordado por el Consejo Superior Universitario en Punto UNICO, del Acta 17-2022 de fecha 12 de mayo de 2022. En cuanto al argumento referente a que no se permitió el ingreso de los electores, en el recurso presentado no obra evidencia de denuncia que justifique el incumplimiento de asistir, acreditarse y ejercer el cargo para el que fueron electos, a sabiendas que la responsabilidad derivada del cargo como elector compromete a quien lo ostenta a denunciar la comisión de hechos que interpreta como delito, violencia o coacción que puedan determinar el resultado de la elección de Rector.

Por tanto, conforme las constancias administrativas del expediente de mérito, lo argumentado por los recurrentes no puede ser encuadrado como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 4) Al respecto del argumento que la persona electa no reúne las calidades establecidas en la Ley, luego de analizar la documentación remitida, consistente en la certificación extendida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala antes descrita y conforme la certificación extendida por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades, en la cual se adjunta transcripción del Punto DECIMOPRIMERO del Acta No. 012-022 de sesión del 25 de abril de 2022, el Órgano de Dirección de la Facultad de Humanidades reconoce la



docencia del M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis como lo establece el Artículo 5º numeral 5.7 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme a las actuaciones administrativas del expediente de mérito, estima que en el mismo se acredita documentalmente que el profesional Walter Ramiro Mazariegos Biolis, cumple con la calidad que para ser Rector se requiere, la cual se encuentra establecida en la literal c) del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo ésta "Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años."

Se reitera el hecho que, en apego al Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario es la que por disposición de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene competencia reglada para comprobar si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la ley y declarara electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. En ese sentido, conforme el Acta número 01-2022 del Cuerpo Electoral Universitario de fecha 14 de mayo de 2022, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario, competente de conformidad con la Ley, procedió a establecer si el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis reúne las calidades que determina el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estableciendo que dicho Profesional si cumple con las calidades requeridas en la referida Ley.

- 5) Del argumento que refiere la inobservancia de la debida publicidad de la convocatoria y que no se cumplió con el mínimo de tiempo que debe existir entre la convocatoria y la efectiva realización de la elección, desde el punto de vista jurídico, se determina que el Consejo Superior Universitario al acatar la resolución de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, cumplió con una ley que es jerárquicamente superior a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo cual, su observancia no está orientada a contravenir las normas universitarias, sino a restaurar los derechos constitucionales violentados al amparista. En ese sentido, el objeto del amparo provisional es únicamente suspender provisionalmente el acto reclamado, con la finalidad de que se restituyan las acciones a su estado anterior, haciendo imperativo su cumplimiento, con lo cual, esperar dos meses para realizar efectivamente el acto electoral, podría interpretarse como desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo que expresamente indicaba realizarla en 5 días posteriores a la notificación, podría ser causa legal de destitución, además de las sanciones establecidas en las leyes.



En consideración a lo expuesto, el Consejo Superior Universitario, puede, si así lo considera conveniente, **DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por los profesionales Danilo Ernesto Callen Alvarez, Claudia Anabella Leal Rivera y Sharon Yanira Alonzo Lozano, en su calidad de electores designados por la Facultad de Arquitectura para integrar el Cuerpo Electoral Universitario, en contra de la totalidad del acto electoral derivado de la Convocatoria a Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026, **en virtud que los argumentos vertidos no constituyen vicio fundamental** de los regulados en el artículo 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que deriven en la nulidad del evento eleccionario.

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, deberá notificarse a Danilo Ernesto Callen Alvarez, Claudia Anabella Leal Rivera y Sharon Yanira Alonzo Lozano.

Sin otro particular,

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**



**Lcda. Mónica José Ayala Tello**  
Asesora de Asuntos Jurídicos

Vo.Bo.



**Abogado Luis Fernando Cordón Lucero**  
Director de Asuntos Jurídicos